



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

| | |
|------------|--|
| Proceso | Verbal Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| Demandante | Liliana María Álvarez García |
| Demandado | Jaime Alfonso Upegui Espinal |
| Radicado | 05001 31 10 014 2022 00761 00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

A través de apoderado judicial, la señora **Liliana María Álvarez García** ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico frente al señor, **Jaime Alfonso Upegui Echeverry**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Las pretensiones de la demanda tienen fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 7ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil. Y de los supuestos fácticos que se esgrimen no se advierte la totalidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar que permiten evidenciar el origen de las conductas que comportan la totalidad de causales mencionadas, por parte del demandado.

Y se dice esto por cuanto brevemente se aludió a las causales 1ª, 2ª y 8ª.

Siendo así, en cuanto a la causal 3ª ibídem, se manifestará si existen denuncias motivadas con ocasión de malos tratos, ultrajes o agresiones. En caso afirmativo, se anexarán copias de las mismas.

Y en cuanto a la causal 8ª del artículo 154 ejúsdem atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.



Por tanto, se requiere identificar las circunstancias que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Como en el acápite de notificaciones se enunció el canal digital del demandado, debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada al respecto corresponde a éste. Y **acreditar** como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

3. En cuanto al poder allegado, el mismo fue conferido para un asunto diferente al que nos ocupa de, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y, además, no cuenta del correo electrónico que tiene registrado el apoderado judicial.

4. Debe darse cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5o:

“...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..”.

5. Se expresará en qué lugar fue establecido el domicilio conyugal.

6. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a7fc7003c4564f596a18579e285d9300284c191f32cdebe3d822407425c1fe**

Documento generado en 15/12/2022 02:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>